REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111 **Fecha:** 08/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00452	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs DEXI PAOLA TULCANES MORENO	Auto Corre Traslado	05/08/2022
5200141 89001 2016 00531	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs MIREYA - YANDAR	Auto ordena entregar títulos	05/08/2022
5200141 89001 2018 00419	Ejecutivo Singular	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ vs MARIA ALEJANDRA DELGADO EGAS	Auto ordena entregar títulos	05/08/2022
5200141 89001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/08/2022
5200141 89001 2019 00005	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs AYDE MILENA MARTINEZ	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2019 00073	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs HUGO BOLIVAR DELGADO PAZ	Auto acepta cesión de créditos	05/08/2022
5200141 89001 2019 00161	Ejecutivo Singular	FRANCISCO REINEL - ACOSTA vs VICTOR HUGO - CHAVES	No autoriza Notificación Correo electronico	05/08/2022
5200141 89001 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHN JAIRO SALAS PATIÑO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/08/2022
5200141 89001 2019 00264	Ejecutivo Singular	ERIKA GERALDINE GONZALEZ vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2019 00463	Ejecutivo Singular	GULLERMO ORTIZ INMOBILIARÍA vs JUAN CARLOS - INSUASTY	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2019 00485	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs DORA YOLANDA - BUCHELI DE JURADO	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2019 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs OLGA VIVIANA BURBANO ENRIQUEZ	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
5200141 89001 2020 00064	Ejecutivo Singular	CRISTIAN GERMAN CORONEL DELGADO vs FUNDACION GEOAMBIENTAL -FUG-	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	05/08/2022

ESTADO No. **111** **Fecha:** 08/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120200 00103	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ADRIAN- BENAVIDES SANSEVIERO vs COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LOZANO & ASOCIADOS SAS	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
52001418900120200 00118	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs edisson erley molina fajardo	Auto termina proceso por pago	05/08/2022
52001418900120210 00114	Ejecutivo Singular	CIELO DEL SOCORRO - RODRIGUEZ VILLOTA vs ROBINSON ANDREY PANTOJA MORA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	05/08/2022
52001418900120210 00351	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs GIOVANNI FRANCISCO MARTINEZ NAVARRO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/08/2022
52001418900120210 00599	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs PABLO EMILIO PAGAUTIAN PINTA	Auto ordena entregar títulos	05/08/2022
52001418900120210 00612	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/0 ALKOSCO S.A. vs MILENA LUCIA - RUALES ROSERO	Auto Corre Traslado	05/08/2022
52001418900120220 00063	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	Auto decreta embargo de remanente	05/08/2022
52001418900120220 00100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALICANTE PROPIEDAD HORIZONTAL vs AYDA LUCY MORA ENRIQUEZ	Auto Corre Traslado	05/08/2022
52001418900120220 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto decreta medidas cautelares	05/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00510	MONITORIO	Jime Brando Jativa Villarreal	Fabiola Yadira Jurado Patiño, Daniel Francisco Rúales Jurado y Manuel Felipe Rúales Jurado	391 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	8/08/2022	9/08/2022	11/08/2022

SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por el curador ad litem designado para la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00452
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar
Demandado: Dexi Paola Tulcanes Moreno

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado para la parte demandada Dexi Paola Tulcanes Moreno presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el curador ad litem designado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 8 de agosto de 2022 Secretario

Secretaría. - 04 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de entrega de títulos. Obrante a folios 114-115 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00531
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Mila Mireya Yandar y Olga Yolanda Paz

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de $ 220.984,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000686572	04/11/2021	31.798,00
448010000689515	06/12/2021	10.599,00
448010000691840	05/01/2022	18.170,00
448010000693878	03/02/2022	65.625,00
448010000698682	04/04/2022	13.125,00
448010000701248	04/05/2022	11.667,00
448010000703789	02/06/2022	23.333,00
448010000706598	06/07/2022	11.667,00
448010000709080	03/08/2022	35.000,00

Para un valor total a la fecha de $ 220.984,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de agosto 2022 Secretario

Informe Secretarial.- 04 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00419
Demandante: Martha Ligia Ortega Enriquez
Demandado: Maria Alejandra Delgado Egas, Julio Alexander Delgado Enríquez y Julia Elvira Egas Villota

Pasto, cinco (05) de agosto dos mil veintidos (2022).

Mediante auto de 17 de agosto de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la demandada María Alejandra Delgado Egas identificada con C.C. 1.071.164.015, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de $ 4.070.053,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000697796	28/03/2022	$ 522.400,00
448010000697797	28/03/2022	$ 506.192,00
448010000697798	28/03/2022	$ 941.861,00
448010000702084	10/05/2022	$ 522.400,00
448010000704906	16/06/2022	$ 522.400,00
448010000704907	16/06/2022	$ 522.400,00
448010000707754	26/07/2022	$ 10.000,00
448010000708409	28/07/2022	$ 522.400,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 08 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado: Yudy Andrea Dorado López y Nidia Carolina Rivadeneira

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por María Mercedes Osejo de Paredes contra Yudy Andrea Dorado López y Nidia Carolina Rivadeneira.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 31 de octubre de 2018, 21 de noviembre de 2018 y 12 de marzo de 2020. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-972
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no argumentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 7 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Miguel Acosta Lagos, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de agosto de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00005
Demandante: Sumoto SA
Demandado: Juan Camilo Tarapuez Ortega y Ayde Milena Martínez Botina

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto SA contra Juan Camilo Tarapuez Ortega y Ayde Milena Martínez Botina.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de enero de 2019. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la cesión de crédito presentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00073
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hugo Bolívar Delgado Paz

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se informa al Juzgado de la cesión realizada entre el Bancolombia S.A. y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, razón por la que solicita se reconozca y se tenga al cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera para todos los efectos legales como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente Bancolombia S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *"La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título…".*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

También el artículo 1962 ibídem establece: *"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *"…el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el deudor acepto una cesión de crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo cuando se menciona que se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de Bancolombia SA o a quien represente sus derechos la suma de $20.000.000.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionaria del crédito, por la obligación que le corresponde a Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del acuerdo celebrado entre ésta y la parte demandante.

TERCERO. - RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada del cesionario, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante informa de la dirección electrónica del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00161
Demandante: Francisco Reinel Acosta
Demandado: Víctor Hugo Chaves Cabrera

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para efectos de notificación, el apoderado de la parte ejecutante indica un correo electrónico del demandado, sobre el cual manifiesta haberlo obtenido de Datacredito Experian, sin embargo, no puede el Juzgado tener como evidencia de ello el pantallazo aportado por el mandatario, que no contiene ninguna información concerniente al correo en mención, razón suficiente para disponer que no se lo tenga en cuenta en el proceso a efectos de notificar al demandado.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 dias siguientes proceda a cumplir en debida forma con la notificación aludida, so pena del desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte ejecutante, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación al demandado en debida forma, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John Jairo Salas Patiño

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de John Jairo Salas Patiño, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de agosto de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00264
Demandante: Erika Geraldine González
Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Erika Geraldine González contra Reinerio Eugenio Caicedo Bravo.

SEGUNDO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de los ejecutantes. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00463
Demandante: Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Guillermo Ortiz Inmobiliaria
Demandados: Bolívar Eduardo y Juan Carlos Insuasty Ojeda, María Cristina Cerón Solarte

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Guillermo Ortiz Inmobiliaria contra Bolívar Eduardo Insuasty Ojeda, Juan Carlos Insuasty Ojeda y María Cristina Cerón Solarte.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 1 de octubre de 2019, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María Cristina Cerón Solarte registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-261598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00485
Demandante: Empopasto SA ESP
Demandados: Dora Yolanda Bucheli de Jurado

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Empopasto SA ESP contra Dora Yolanda Bucheli de Jurado.

SEGUNDO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00612
Demandante: Banco Av Villas
Demandados: Olga Viviana Burbano Enríquez

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Av Villas contra Olga Viviana Burbano Enríquez.

SEGUNDO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00064
Demandante: Cristian German Coronel Delgado
Demandados: Jaime Hernán Coronel Lozano

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica nanancol@hotmail.com para notificaciones del demandado, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que la misma se encontró en el SIGEP, conforme se constata en documento adjunto al memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado: nanancol@hotmail.com, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00103
Demandante: Francisco Adrian Benavides Sanseviero
Demandados: Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Francisco Adrian Benavides Sanseviero contra Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS.

SEGUNDO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00118
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional
Demandado: Amelia Alexandra Recalde Villareal, Edison Erley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación por pago y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional contra Amelia Alexandra Recalde Villareal, Edison Erley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 6 de julio de 2020. Ofíciese.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de agosto 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, con la solicitud de cambio de dirección. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00114
Demandante: Cielo del Socorro Rodríguez Villota
Demandado: Rubinson Andrey Pantoja Mora

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa nueva dirección de notificación de la demandada, por tanto, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación del demandado Rubinson Andrey Pantoja Mora, la Manzana 13 Casa 7 Barrio Villa Docente de la ciudad de Pasto.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00351
Demandante: Jacob Castro Molano
Demandado: Giovanni Francisco Martínez Navarro

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

De igual forma se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos",* manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *"lo haya designado por su cuenta"*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Giovanni Francisco Martínez Navarro.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor Giovanni Francisco Martínez Navarro, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Álvaro Javier Vicuña López portador de la T.P. No. 37.481 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de agosto de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - 04 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la existencia de títulos judiciales pendientes a reintegrar a la parte demandada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00599
Demandante: Jorge Montenegro Guerrero
Demandado: Diego Alejandro Serna Anaya y Pablo Emilio Paguatian Pinta

Pasto, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 22 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que, posteriormente a la terminación del asunto se constituyeron títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR al demandado Diego Alejandro Serna Anaya identificado con C.C. 1.061.803.249, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000696163	03/03/2022	$ 209.082,12
448010000698083	30/03/2022	$ 196.335,73
448010000701488	04/05/2022	$ 238.781,72

SEGUNDO.- ENTREGAR al demandado Pablo Emilio Paguatian Pinta identificado con C.C. 1.086.329.317, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000696242	03/03/2022	$ 234.804,81
448010000698170	30/03/2022	$ 234.804,81
448010000701573	04/05/2022	$ 266.371,89

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 08 de agosto de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00612
Demandante: Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A
Demandado: Milena Lucia Rúales Rosero y Sociedad Comercial Industrial Azero SAS

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada Milena Lucia Rúales Rosero presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada Milena Lucia Rúales Rosero, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Dayana Sthefania Vega Urbano portadora de la T.P. No. 376.012 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 8 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00063
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Arnory Carmela Guerrero Rosero

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso administrativo por cobro coactivo No. 2010-0937 que adelanta la Alcaldía de Pasto, Secretaria de Hacienda Tesorería Municipal de Pasto, en contra de la señora Arnory Carmela Guerrero Rosero.

Ofíciese, a fin de que el Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal de Pasto, deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de agosto de 2022

_____
Secretario

Contestación curador ad litem proceso ejecutivo 2016-452

Oscar Edmundo Martinez Ricaurte <oscaredmartinezr@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 10:38 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;luis.rosero2014@gmail.com <luis.rosero2014@gmail.com>

Señor
JUEZ 1 DE PQ CAUSAS MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Proceso ejecutivo No 2016-00452

En calidad de curador ad litem, en correo adjunto presentó mi posición frente al referido proceso

Se envía simultáneamente este correo al apoderado de la parte ejecutante

Atentamente.,

OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE
Curador Ad litem

OSCAR MARTINEZ RICAURTE
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PASTO
E. S. D.

EJECUTIVO No 2016-0452
EJECUTANTE: CONFAMILIAR DE NARIÑO
EJECUTADA: DEXI PAOLA TULCANES MORENO

OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía número 12.987.157 expedida en Pasto, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 59.645 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscaredmartinezr@hotmail.com en calidad de curador ad litem, de **DEXI PAOLA TULCANES MORENO** nombramiento realizado por su despacho, procedo a dar contestación de la demanda ejecutiva en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es un hecho cierto conforme al documento que se allega con la demanda.

AL SEGUNDO.- Nos atenemos a lo expresado por el ejecutante. Lo aceptamos como cierto.

AL TERCERO.- Lo aceptamos como cierto.

AL CUARTO.- Lo aceptamos como cierto.

AL QUINTO.- Es cierto al momento de presentación de la demanda

A LAS PRETENSIONES

Están solicitadas conforme a lo expresado en el documento que da pie para esta demanda ejecutiva, pero a la fecha el titulo valor que sirve de base para el cobro ejecutivo ha perdido exigibilidad jurídica por estar prescripto.

En documento aparte presentaré la respectiva excepción previa.

DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775
cel 3206949752
oscaredmartinezr@hotmail.com
San Juan de Pasto

OSCAR MARTINEZ RICAURTE
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto, Julio 28 del 2022

OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE
CC No 12.987.157 Pasto:
T.P. No 59.645 del C. S. de la J.

DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775
cel 3206949752
oscaredmartinezr@hotmail.com
San Juan de Pasto

OSCAR MARTINEZ RICAURTE
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PASTO
E. S. D.

EJECUTIVO No 2016-0452
EJECUTANTE: CONFAMILIAR DE NARIÑO
EJECUTADA: DEXI PAOLA TULCANES MORENO

OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE, en calidad de curador ad litem, de **DEXI PAOLA TULCANES MORENO,** procedo a presentar la siguiente excepción previa de **PRESCRIPCION EXTINTIVA**

La cual se hace consistir en el simple paso del tiempo desde la fecha de exigibilidad del título valor, hasta la presente fecha en que se me suministra el link del proceso para ser conocedor en su integridad del expediente, en el cual se constata que el pagare se crea el día 30 de mayo del 2014 y se estipula el pago de 24 cuotas, estableciendo su fecha de vencimiento el día 30 de mayo del 2016.

Así las cosas, dicho pagare se me ha notificado a los seis años, un mes y veintiún días; tiempo suficiente para manifestarle al señor Juez, que dicho pagare se ha prescripto dos veces, lo cual hace que haya perdido su fuerza ejecutiva y no sea viable cobrarlo en forma ejecutiva, amén que la presentación de la demanda no logra interrumpir dicho término.

PRETENSIONES.

Sírvase reconocer la prescripción del título valor y condénese en costas a la parte ejecutante.

SOLICITUD ADICIONAL

Conforme a lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, sírvase dictar sentencia anticipada ya que se configura a cabalidad el numeral tercero, pues la prescripción extintiva se encuentra demostrada.

Atentamente.,

OSCAR EDMUNDO MARTINEZ RICAURTE
Curador Ad litem.

DIRECCION: CALLE 19 No 26 -83 Of. 210 telefax 7239775
cel 3206949752
oscaredmartinezr@hotmail.com
San Juan de Pasto

Informe Secretarial.- Pasto, 5 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00351
Demandante: Jacob Castro Molano
Demandado: Giovanni Francisco Martínez Navarro

Pasto (N.), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

De igual forma se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos",* manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *"lo haya designado por su cuenta"*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Giovanni Francisco Martínez Navarro.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor Giovanni Francisco Martínez Navarro, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Álvaro Javier Vicuña López portador de la T.P. No. 37.481 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de agosto de 2022

_____
Secretaria